



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° <b>063</b>
<b>Accionante</b>	<b>WILLIAM ESPINOSA CHAVERRA</b>
<b>Accionadas</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05- <b>013-2023-00145</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 206 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **WILLIAM ESPINOSA CHAVERRA**, identificado con CC No. **8.115.393**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria – Luis José Azcárate, o por quien haga sus veces.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y entrega de ayuda humanitaria, conforme el derecho de petición presentado.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción que es víctima del conflicto, que fue desplazado por grupos al margen de la Ley y se encuentra incluido en el RUV, presentó derecho de petición el 07 de marzo de 2023 solicitando la ayuda humanitaria por el hecho victimizante, sin que a la fecha la entidad le haya brindado una respuesta de fondo a su solicitud.

Allegó con el escrito de tutela, copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada con fecha 07 de marzo de 2023 (pág. 7 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (pág. 9 pdf 02AccionTutela) y respuesta a derecho de petición con radicado No. 2023-0134507-2 del 13 de marzo de 2023 (pág. 10 pdf 02AccionTutela),

## **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 pdf 04OficioNotificaAdmiteUariv y pág. 1 a 5 pdf 05ConstanciaEnvioUariv).

## **INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que el accionante se encuentra registrado en el RUV, por el hecho victimizante desplazamiento forzoso, además, emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-0584122-1 del 19 de abril de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, informándole que:

*"Con el fin de dar respuesta a su solicitud, relacionada con la entrega de atención humanitaria desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120150061919 de 2015 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", en la que se decidió lo siguiente:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) WILLIAN ESPINOSA CHAVERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.115.393, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

*Que frente a la anterior decisión por parte del señor WILLIAN ESPINOSA CHAVERRA, se interpuso Recurso de apelación, por lo cual de parte de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas por medio de la Resolución N° 201755088 del 28 de Septiembre de 2017 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120150061919 de 2015 dada a los 22 días del mes de Diciembre de 2015 de "suspensión de los componentes de la atención humanitaria" la cual decide lo siguiente:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120150061919 de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA al señor WILLIAN ESPINOSA CHAVERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.115.393."*

*Siguiendo con la Verificación del caso se encuentra que posterior a la anterior actuación administrativa se presentó Revocatoria Directa contra la Resolución N° 201755088 del 28 de Septiembre de 2017, por lo que se emitió el oficio con Radicado 20191109099551, por medio de los cuales se explica:*

*"Sobre la Firmeza de los Actos administrativos Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala LA FIRMEZA de los actos administrativos en los siguientes términos:*

"(...) Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"  
*negrilla fuera de texto.*

*Conforme a las normas citadas, los administrados cuentan con dos mecanismos jurídicos para solicitar que un acto proferido por la Administración se aclare, modifique o revoque, esto es, el recurso de reposición y/o en subsidio apelación y la revocatoria directa. No obstante, dichos mecanismos jurídicos son excluyentes, pues en el evento que la administrada haya interpuesto los recursos en la actuación administrativa frente a un acto de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, no podrá pedir su revocatoria de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En consecuencia y en virtud de lo señalado en las normas mencionadas de la Ley 1437 de 2011, en donde se precisa la oportunidad de la revocatoria directa y la firmeza de los actos administrativos, su solicitud de revocatoria contra la Resolución N°. 201751280 del 10 de octubre de 2017, no será tramitada por improcedente.*

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral."*

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo al señor WILLIAM ESPINOSA CHAVERRA, a la petición presentada el 07 de marzo de 2023 ante la entidad accionada.

### 3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta

atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

#### **4. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

## **5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.**

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no*

*puddere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

## 6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, ordenándole a la entidad accionada le entregue la ayuda humanitaria a la cual tiene derecho y la cual fue suspendida mediante acto administrativo No. 0600120150061919 de 2015.

En este orden de ideas, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado 2023-0584122-1 de fecha 19 de abril de 2023, la cual fue enviada por correo electrónico aportado por el accionante informándole que:

*"Con el fin de dar respuesta a su solicitud, relacionada con la entrega de atención humanitaria desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120150061919 de 2015 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", en la que se decidió lo siguiente:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) WILLIAN ESPINOSA CHAVERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.115.393, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

*Que frente a la anterior decisión por parte del señor WILLIAN ESPINOSA CHAVERRA, se interpuso Recurso de apelación, por lo cual de parte de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas por medio de la Resolución N° 201755088 del 28 de Septiembre de 2017 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120150061919 de 2015 dada a los 22 días del mes de Diciembre de 2015 de "suspensión de los componentes de la atención humanitaria" la cual decide lo siguiente:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120150061919 de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA al señor WILLIAN ESPINOSA CHAVERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.115.393."*

*Siguiendo con la Verificación del caso se encuentra que posterior a la anterior actuación administrativa se presentó Revocatoria Directa contra la Resolución N° 201755088 del 28 de Septiembre de 2017, por lo que se emitió el oficio con Radicado 20191109099551, por medio de los cuales se explica:*

*"Sobre la Firmeza de los Actos administrativos Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala LA FIRMEZA de los actos administrativos en los siguientes términos:*

*"(...) Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"*  
*negrilla fuera de texto.*

*Conforme a las normas citadas, los administrados cuentan con dos mecanismos jurídicos para solicitar que un acto proferido por la Administración se aclare, modifique o revoque, esto es, el recurso de reposición y/o en subsidio apelación y la revocatoria directa. No obstante, dichos mecanismos jurídicos son excluyentes, pues en el evento que la administrada haya interpuesto los recursos en la actuación administrativa frente a un acto de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, no podrá pedir su revocatoria de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En consecuencia y en virtud de lo señalado en las normas mencionadas de la Ley 1437 de 2011, en donde se precisa la oportunidad de la revocatoria directa y la firmeza de los actos administrativos, su solicitud de revocatoria contra la Resolución N°. 201751280 del 10 de octubre de 2017, no será tramitada por improcedente.*

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral."*

Conforme lo anterior, la Unidad para las Víctimas envió respuesta al accionante al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, con constancia de entrega (pág. 25 pdf 08RespuestaUariv) de manera clara y de fondo, frente a la solicitud de ayudas humanitarias, informándole que se encuentran en proceso de identificación de carencias, tanto al accionante como a su grupo familiar, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada, además, finalizado el proceso de obtención de datos descrito.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **WILLIAM ESPINOSA CHAVERRA**, identificado con CC No. **8.115.393**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**

ESJ

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311300dbc04850526862414418ac0c6abfaa0e3aba338e9078bb6efd2c76eeb**

Documento generado en 27/04/2023 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**